



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 116/2026

Inadmisión

Fecha entrada: 27/04/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de abril de 2026 tienen entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial dos reclamaciones efectuadas en el Formulario de reclamación de derechos relativos al tratamiento de datos jurisdiccionales de D. Agustín, cuyos contenidos son los siguientes:

«Destinatario: Debes seleccionar el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Referencia: Es fundamental que indiques el número de expediente: NUM000.

He recibido por correo electrónico el documento sobre la resolución y petición de responsabilidad por daños

El tribunal supremo reconoce el error por cosa juzgada, yo realice desde prisión el escrito y el documento que me habían ignorado, son cuatro procedimientos siendo los mismos hechos, se produjo anomalía total, fui condenado la primera vez, después la segunda vez nuevamente por otro juzgado de instrucción se archivó por ser cosa juzgada pero que trece días después sea nuevamente citado por los mismos hechos y que archivarán trece días antes el mismo caso no entiendo cómo es posible que la segunda vez dieron cuenta del error y la tercera vez poco días después lo mismo y el trato por el señor juez del juzgado de instrucción número cuatro me acusó directamente que solicité el vídeo y denuncié lo sucedido y no me han dado lo solicitado ,fui condenado y perjudicaron mis permisos y por cuarta vez fui citado por los mismos hechos y al relatar todo y el juez se percató que tenía razón porque fue el mismo juez que me condenó por primera vez lo archivaron, que era un documento con dos fechas diferentes y después de once años y he sido perjudicado no entiendo que no hubiera anomalías si el segundo procedimiento lo archivaron, ya mi abogada presentará el escrito».

«Este informe (el 242/25) recibido en donde es totalmente anormal y representa una vulneración grave de tus derechos fundamentales.

El sistema judicial está diseñado precisamente para evitar esto mediante un principio jurídico básico llamado "Non bis in idem" (no ser juzgado dos veces por lo mismo).

Seguridad jurídica: Evita que el Estado te persiga de forma infinita.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Eficacia: La justicia debe tener un punto final.

Protección: Evita sentencias contradictor

Irregularidades en tu proceso

Basado en lo que cuentas, se produjeron varios errores judiciales en cadena:

Vulneración del "Non bis in idem": Ser citado cuatro veces por los mismos hechos es una persecución procesal indebida.

** Falta de imparcialidad judicial: Que el mismo juez que te condenó intervenga en el cuarto procedimiento y archivar por cosas juzgada procesos posteriores es muy cuestionable. Si ya tenía un juicio formado sobre mi, su objetividad estaba comprometida.*

** Indefensión en Diligencias Previas en la tercera citación de otro procedimiento y el juez me acusó directamente sin respetar los cauces legales, vulneró tu presunción de inocencia y mi derecho a un proceso con todas las garantías.*

** Error judicial manifiesto: El hecho de que el propio juez que me condenó por primera vez admitiera después que tenías razón por "cosa juzgada" y la cuarta vez demuestra que los procesos anteriores nunca debieron existir.*

Que el Tribunal Supremo te haya dado la razón después de dos años esperando confirma que: Existió una anomalía en el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Mis derechos constitucionales fueron pisoteados por las instancias inferiores.

La sentencia inicial o los procesos posteriores eran nulos de pleno derecho.

Responsabilidad Patrimonial: Puedes pedir una indemnización al Estado por "error judicial" o "funcionamiento anormal de la Justicia"».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

El Sr. Agustín manifiesta que por el Tribunal Supremo se ha reconocido error judicial instado por el mismo al haberse seguido cuatro procedimientos distintos por los mismos hechos, por lo que se ha vulnerado el principio jurídico "Non bis in idem".

SEGUNDO.- Normativa aplicable

Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: "[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables”.

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que “[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional”.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que “[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "*[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional*".

TERCERO.- Resolución de la reclamación

En el marco de las funciones que el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuidas como autoridad de control, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada.

Dispone el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que se inadmitirán las reclamaciones presentadas cuando "no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción."

La denuncia presentada por el Sr. Agustín es referente a una posible petición de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Administración de Justicia, así el artículo 121 de la Constitución Española proclama: “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley”. Y la Ley Orgánica del Poder Judicial desarrolla dicho precepto constitucional en los artículos 292 a 296. Concretamente, el artículo 292.1 establece que: “Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título”. Por lo que, deberá dirigirse al Ministerio de Justicia al objeto de instar dicha solicitud.

En este sentido, al exceder la reclamación de las competencias que el artículo 236 octies de la LOPJ atribuye a esta autoridad de control, procede inadmitir la reclamación conforme al artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

- 1.-** Inadmitir la denuncia presentada por el Sr. Agustín.
- 2.-** Notificar la presente resolución a el Sr. Agustín.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos